

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.)

Bogotá D.C, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00094-00

Ref: OBRAS CIVILES Y MONTAJES INDUSTRIALES DE LOS ANDES S.A.S. contra CONCEPTOS PLÁSTICOS S.A.S.

I. OBJETO A DECIDIR

Se resuelve la reposición interpuesta por la apoderada de Obras Civiles y Montajes Industriales de los Andes contra el auto del 14 de febrero de 2020 (fl.114) que negó la orden de pago deprecada.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por auto antes reseñado, este Juzgado dispuso no acceder a la improcedente solicitud de mutar demanda ejecutiva por demanda declarativa al haber negado este juzgado la orden de pago por no reunir las exigencias establecidas en los artículos 422 del C.G.P. y 772 del C. Co.

2.2 El demandante a través de su apoderada interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación. Señalando que el Art. 93 del C.G.P., permite la reforma de la demanda en cualquier momento, que el artículo 430 ib. dispone que: “**tras rechazarse el mandamiento ejecutivo por defectos formales del título, es viable entablar acción declarativa.**”, sumado a que el juzgado no le indicó las razones para no acceder favorablemente a su solicitud.

III CONSIDERACIONES

3.1. De acuerdo con el art. 318 del C.G.P., la reposición es procedente contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Este recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

3.2. Así mismo, respecto de la especificidad de los arts. 93, 318, y 430 del C.G.P., no resiste análisis alguno la legalidad de la decisión atacada, en cuanto a que el Juez al no hallar reunidos los requisitos para librar el mandamiento de pago negará dicha solicitud, circunstancia que acaeció en el presente asunto, determinación frente a la cual, valga resaltar no se presentó ningún reparo.

3.3. Ahora la demandante con posterioridad presentó escrito solicitando que el proceso mute a uno declarativo en aplicación de lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., petición que fue rechazada mediante

providencia que ahora es objeto de recurso y que prontamente se advierte debe ser confirmada.

En efecto la norma en comento señala que: **“Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo”** (Subrayado ajeno al texto).

Quiere decir lo anterior que la hipótesis para la mutación del proceso ejecutivo a uno declarativo, es que la *Litis* se encuentre trabada y que como consecuencia del recurso de reposición que se hubiere formulado contra el mandamiento de pago se revoque, lo cual es bien diferente a lo que aquí acontece, pues, en el presente NO hubo mandamiento de pago y NO se encuentra notificado el demandado, lo cual conlleva a que la determinación censurada deba ser confirmada.

En cuanto al subsidiario de apelación, también se niega dada la taxatividad de los recursos conforme lo dispone el artículo 321 del C.G.P., por no estar allí enlistado, sumado a que este por tratarse de un proceso de mínima cuantía es de única instancia.

Por lo antes expuesto el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá), **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 14 de febrero de 2020.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación por las razones precedentemente expuestas

TERCERO: ORDENAR, el archivo de las presentes diligencias una vez en firme.

NOTIFIQUESE.

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

JUEZ

mv

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día 15/09/20

Por anotación en estado N° 060 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario